

CG945/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/009/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QCG/210/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

### **ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/009/2008**

I. Con fecha catorce de febrero de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/092/2008, fechado el día trece del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Coahuila, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en:

“...

*En atención a su oficio número DJ/090/2008 de fecha 29 de enero del año en curso, me permito remitir a usted los elementos que obran en poder de esta Junta Local y que se relacionan con el oficio en mención:*

*1. Recorte periodístico publicado en el periódico Vanguardia publicado el día martes 15 de enero de 2008 donde se muestra al*

*Diputado Federal Oscar Mohamar con el vehículo que promueve su imagen.*

**2. Impresión del volante donde el Partido Acción Nacional promueve el voto y la actualización de la credencial de elector en la ciudad de Torreón, Coahuila, y que fue remitido vía correo electrónico a esta Junta Local Ejecutiva el Vocal Ejecutivo del Distrito 05 con cabecera en Torreón, Coahuila.**

(...)”

El funcionario electoral en cuestión adjuntó a su oficio, copia simple del volante informativo intitulado: “¿Ya actualizaste tu credencial de elector?”

II. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho, el entonces Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, en virtud de que la presunta distribución de volantes que promueven la actualización de la credencial de elector podría constituir infracciones a la normatividad electoral federal, ya que la integración del Registro Federal de Electores es una atribución propia y exclusiva del Instituto Federal Electoral, y la promoción ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los partidos políticos se encuentra sujeta a las reglas que emita el propio instituto; el cual quedo registrado con el número de expediente **SCG/QCG/009/2008**; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; y **3)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Coahuila, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, se giró el oficio número **SCG/229/2008**, suscrito por el entonces Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día once de marzo del mismo año.

**IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II que antecede, se giró el oficio número SCG/228/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Coahuila, solicitándole diversas diligencias de investigación.

**V.** Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

*“Que vengo por medio del presente ocurso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada queja interpuesta en contra del Partido Político que me honro en representar, derivada del oficio signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila, por el cual hizo del conocimiento de esa autoridad la presunta distribución por parte del Partido Acción Nacional de volantes que promueven la actualización de la credencial de siguientes consideraciones de hecho y de derecho.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:**

*Se niega rotundamente:*

*La distribución en las calles de un volante con el logotipo del Partido Acción Nacional a través del cual se promueve la actualización de la credencial de elector y que dice ‘Torreón necesita tu voto’.*

*Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos ‘hechos’ y la inconsistencia de lo vertido en el escrito de referencia.*

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

*Artículo 363 (SE TRANSCRIBE)*

*Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcrito, habida cuenta que lo argumentado por el actor adolece de elementos eficaces que permitan tener por ciertos los hechos que imputa.*

*De la lectura integral del escrito de queja, se desprende que la imputación se sustenta en pruebas insuficientes ya que los únicos elementos que avalaron la admisión de la misma, se basan concretamente en el simple dicho del Vocal Secretario de la Junta Local en el sentido de que: 'se esta distribuyendo en las calles un volante con el logotipo del Partido Acción Nacional donde promueven la actualización de la credencial de elector y dice 'Torreón necesita de tu voto' y en una copia simple que aporta del presunto volante.*

*Es decir, lo señalado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Coahuila es impreciso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que funda la supuesta violación que se pretende atribuir a mi partido.*

*En esta tesitura, debo señalar que lo anterior es grave ya que la ley electoral vigente en lo relativo a trámite y substanciación de los procedimientos administrativos, es clara en cuanto a que ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en un escrito de queja, la autoridad debe de requerir al promoverte para que ocurra a presentar una aclaración, a efecto de permitirle emplazar a los denunciados garantizando el correcto ejercicio de la garantía de audiencia, pues no resulta ajeno referir que la defensa adecuada no se basa únicamente en la oportunidad de respuesta sino además en el adecuado conocimiento de las violaciones a la norma imputadas, a efecto de estar en posibilidades reales de esgrimir argumentos encaminados a desvirtuar lo señalado por el impetrante de forma eficaz.*

*Dicha prevención cobra mayor relevancia, máxime si es la propia autoridad la que esta determinando de oficio iniciar un procedimiento administrativo ya que con ello, esta generando un acto de molestia sin contar con el sustento suficiente que lo respalde con lo cual, resulta por demás aventurado e irresponsable haber ordenado el emplazamiento sin haber procurado las hipótesis contenidas en le artículo 362, párrafo 3, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*Electorales vigente, en lo relativo a solicitudes de aclaración de las quejas o denuncias o en su defecto, su correspondiente desechamiento.*

*Tal es el caso que en el emplazamiento que se hace a mi partido, no se identifican las condiciones para llevar a cabo una defensa adecuada toda vez que del Acuerdo por el que se ordena éste y por el que se tiene por recibido el escrito de queja, no se advierte ningún requerimiento previo hecho al Vocal Secretario a fin de que hiciera una aclaración de su dicho y por el contrario, en forma inmediata a su recepción se ordenó el emplazamiento al suscrito.*

*Es por ello que se solicita se deseche el presente asunto por notoriamente improcedente, en tanto que los hechos que se pretenden atribuir a mi partido mediante la queja que se contesta, no se encuentran referidos a circunstancias de tiempo, modo y lugar de realizar una defensa adecuada en tales circunstancias.*

*No obstante lo anterior manifestado, me permito hacer en forma cautelar algunas consideraciones respecto del fondo de lo denunciado:*

*La autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de mi Partido, dado que consideró que éste incurrió en probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de lo siguiente:*

*Que la integración del Registro Federal de Electores es una atribución propia y exclusiva del Instituto Federal Electoral y;*

*Que la promoción ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los partidos políticos se encuentra sujeta a las reglas que emita el propio Instituto.*

*Los puntos anteriores los fundó la autoridad en el artículo 105, párrafo 1, inciso c) y g) del código comicial que establece lo siguiente:*

*Artículo 105 (SE TRANSCRIBE)*

*Al respecto, cabe señalar que en cuanto al primer punto, es inaplicable en el presente asunto ya que ni de lo descrito en el escrito de denuncia ni en la copia simple que se aporta como prueba, se desprende de modo alguno que mi representado tratase de intervenir en la integración del Registro Federal de Electores que como bien señala la ley, es uno de los fines del Instituto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*En lo que se refiere al segundo punto, si bien de la denuncia tampoco se desprende que de modo alguno se estuviese promoviendo el ejercicio al sufragio, suponiendo sin conceder que así fuese, no le asiste la razón a esta autoridad en el sentido de pretender que únicamente corresponde al Instituto Federal Electoral la promoción de la partición ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio ya que el artículo 2, párrafo 3 del ordenamiento electoral vigente, establece lo siguiente:*

*Artículo 2 (SE TRANSCRIBE)*

*Como se puede observar y atendiendo a una interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional del artículo antes transcrito, es claro que el legislador otorgó la facultad de promocionar el voto tanto a Instituto Federal Electoral como a los partidos políticos y sus candidatos y en todo caso, estableció que para todas aquellas organizaciones distintas que tengan la intención de promocionar el voto, el mismo Instituto emitirá las reglas bajo las cuales deberán de regirse para llevarlo a cabo.*

*Ahora bien, lo cierto es que el caso que nos ocupa, de la copia simple que se aportó con el carácter de 'prueba', como ya he señalado no se desprende que se haya tratado de promover el voto sino en todo caso, se promueve que la ciudadanía actualice su credencial de elector haciendo ver que de lo contrario, no se podrá votar.*

*En este sentido, resulta por demás absurdo que se pretenda otorgar valor probatorio a la copia simple del presunto volante que supuestamente se reparte en la calles, no sólo por el hecho de que del mismo no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de cuándo, cómo y dónde se recabó sino que además, a simple vista se advierte que se trata en todo caso de una actividad contenida y permitida en la ley, concretamente en el capítulo de 'Actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral' en su artículo 182., párrafo 5, expresamente autoriza a los partidos políticos y a los medios de comunicación a coadyuvar con el Instituto en las tareas de orientación ciudadana.*

*Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que tanto los hechos que se pretenden imputar a mi representante como las probanzas aportadas son endebles, no sólo porque no se acredita quién y cómo presuntamente violento la normatividad electoral sino, además, porque de la copia simple que obra en el expediente de mérito, no se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*desprende un solo elemento para considerar que se llevaron a cabo a llevaron a cabo actividades contrarias a la ley con lo cual la presente queja debe desecharse por ser notoriamente frívola y sin sustento que le de viabilidad.*

*Así las cosas, es preciso arriba a la conclusión de que tanto los hechos que se pretenden imputar a mi representado como las probanzas aportadas son endeble, no sólo por que no se acredita quién y cómo presuntamente violento la normatividad electoral sino, además, por que de la copia simple que obra en el expediente de mérito, no se desprende un solo elemento para considerar que se llevaron a cabo actividades contrarias a la ley con lo cual la presente queja debe desecharse por ser notoriamente frívola y sin sustento que le de viabilidad.*

*En virtud de lo anterior, a usted C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal electoral, atentamente le solicito:  
PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, mi escrito de contestación al emplazamiento hecho dentro del expediente SCG/QCG/0009/2008.*

*SEGUNDO.- Determinar el sobreseimiento de la presente queja, en los términos del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian.*

*TERCERO.- En el indebido caso de que no se determine el sobreseimiento de la queja de merito, tener por contestada ad cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el presente curso y por negados categóricamente los hechos que se imputan a mi representada y por tanto declarar infundada la misma.*

*(...)”*

**VI.** Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JD05/VE/0478/08, mediante el cual el Lic. Roberto Heycher Cardiel Soto, Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, remitió actas circunstanciadas derivadas de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

**ACTUACIONES REALIZADAS DENTRO  
DEL EXPEDIENTE SCG/QCG/210/2008**

I. Con fecha cinco de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLENL/1136/08, de fecha tres del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Roberto Villareal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió actas circunstanciadas instrumentadas el día primero de septiembre de dos mil ocho, en las que se hizo constar lo siguiente:

**ACTA 1**

*“ACTA CONSTITUCIADA REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN NUEVO LEÓN.-----.*  
*En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las nueve horas del día primero de septiembre de dos mil dos de dos mil ocho, se reunieron en la junta local, sito en Avenida Hidalgo, número 542 poniente, en la zona centro de esta ciudad, los ciudadanos: Lic. Roberto Villareal Roel y Lic. Héctor García Marroquín vocales ejecutivos y secretario, respectivamente de la Junta Local de Nuevo León. Ello con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del **Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político de Servidores Públicos**, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento con motivo de la circulación de volantes informativos con las siguientes características: es un díptico que en su forma original es de tamaño carta (21.7 centímetros de ancho por 28.2 centímetros de largo) cuneta con portada, contra portada y dos páginas inferiores; la portada es de una medida de 14 centímetros de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*nacho por 21.7 centímetros de largo, su forro es de color azul oscuro en la parte superior y difuminándose hasta llegar en un color celeste en la parte inferior; en la parte izquierda de la portada del díptico se observa una franja de color naranja, así mismo en la parte superior se observa lo siguiente: 2008 en color azul clara, y en letras blancas 'ACTUALIZA TU CREDENCIAL DE ELECTOR', resaltando las palabras 'TU y 'ELECTOR' en color naranja, de igual forma la silueta de la mano sosteniendo una credencial de elector para votar con fotografía, de dicha credencial para vota se observa al reverso, y en la parte inferior izquierda, justo donde se encuentran los cuadros de la elecciones federales, se encuentra un círculo rojo encerrando la correspondiente a la '03'; en la parte inferior de la imagen de dicha credencial y en letras blancas se observa la leyenda 'para que puedas decir' 'IFETEL: Desde cualquier parte del país sin ningún costo 01 800 433 2000'; en la parte inferior derecha se observa el logotipo del Partido Acción Nacional (PAN), MONTERREY, Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional. En el interior del díptico se observa que su fondo es en color blanco y en la parte media en forma horizontal se observa una franja en color azul y dentro de la misma una silueta de una mano con el pulgar hacia arriba y con la leyenda en letras blancas '2008 UBICA TU MODULO MÁS CERCANO', resaltando en color naranja las palabras 'TU' y 'MÁS'; en la parte superior se observa tres cuadros de color naranja y dentro de los mismos se observa croquis de ubicación en los módulos de atención ciudadana, así como la dirección y horarios de los mismos: MONTERREY 1, AV. PALACIO DE JUSTICIA 2406, COL. FERROCARRILERA ENTRE BERNARDO REYES Y SERVANDO ALZATI C.P. 64250, Lun. A Vie. de 9:00 a.m. 4:00 p.m., Sab. de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.; MONTERREY 2, AV. LUIS DONALDO COLOSIO 259 CIUDAD SOLIDARIASA ENTRE: CALLE MIRIM Y AV. DEL CENTRO NORTE C.P. 64105, Lun. a Vie. 8:00 a.m. a 8:00 p.m., sab. de 9:00 a.m. a 3:00 p.m.; MONTERREY 3, AV. PASEO DE LOS LEONES PTE 2823 CUMBRES CUARTO SECTOR ENTRE: FRANCISCO HENANDEZ Y PASEO DE LOS DECUBRIDORES C.P. 64610, Lun. a Vie. de 9:00 a-m a 4:00 p.m., sab. de 9:00 a.m. a 12:00 p.m. en la parte inferior se aprecian en la misma forma tres cuatros en color naranja y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*dentro de los mismos se observan croquis de ubicación de los módulos de atención ciudadana, así como la dirección y horarios de los mismos: MONTERREY 4, IGNACIO LUIS VALLARTA SUR 435 CENTRO ENTRE:5 Y 15 DE MAYO C.P. 64000, Lun. a Vie. DE 9:00 a.m. a 8:00 p.m., sab. de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.; MONTERREY 5, AV, FRANCISCO I. MADERO 1524 ZONA CENTRO ENTRE JULIAN BVILLARREAL Y HEROES DE 47 C.P. 64000 Lun. a Vie. de 9:00 a-m a 4:00 p.m., sab. de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.; MONTERREY 6, AVE. REVOLUCION 3741 VILLAS DEL RIO ENTRE: AVE. ALFONSO REYES Y C. RIO SALADO C.P. 54850, Lun. a Vie. de 9:00 a-m a 4:00 p.m., sab. de 9:00 a.m. a 1:00 p.m. En la contra portada de una medida de 14 centímetros de ancho por 21.7 centímetros de largo, su fondo es en color azul oscuro en la parte superior y difuminándose hasta llegar en un color celeste en la parte inferior; en la parte superior de la contra portada del díptico se observa con letras blancas: 'IFETEL: Desde cualquier parte del país sin ningún costo 01 800 433 2000, Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional; en la parte media se observa silueta de una mano en color naranja y con el pulgar hacia arriba, de igual forma se aprecia la siguiente leyenda con letras en color blanco: 2008 'UBICA TU MODULO MÁS CERCANO', resaltando en color naranja las palabras 'TU' y 'MÁS'; 'para que puedas decidir', en la parte inferior se aprecia del lado izquierdo el logotipo del PAN(PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) MONTERREY; y en el lado derecho se observa en letras en color azul: Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional, Issac Garza 605 Ote. Monterrey, N.L.Tel. 8375-1911, 1921 y 1932, [www.panmtty.org.mx](http://www.panmtty.org.mx), siendo todo lo que se parecía, material supuestamente repartido por los C.C. Luis Alberto García Lozano, Luis Hinojosa Moreno, Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, todos ellos militantes del PAN, en le cruceo ubicado en las calles de Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco de esta ciudad (anexo1)-----*

*Lo anterior fue publicado el día Lunes 4 de Agosto de 2008, en los periódicos **Milenio Diario** de circulación local, en su página 9 de la sección metrópoli, con el título 'Quieren la alcaldía de Monterrey, pero dicen que respetarán los términos' en le tras negritas y mas grandes 'precandidatos panistas se placean y*

*dan volantes’, ‘La excusa fue promover la renovación de la credencial de elector’; esta nota periodística se relaciona con los derechos, en virtud de de que claramente se menciona los nombres de las personas que son funcionarios públicos como lo son Jorge Luis Hinojosa Moreno, Delegado del Seguro Social, Enrique Barrios y Marco Heriberto Orozco, Diputado Federal del PAN, así mismo lo ubica en el lugar, es decir lo ubica en el cruce de Boulevard Acapulco Y Av. Lázaro Cárdenas, en Monterrey, Nuevo León, repartiendo los folletos o dípticos de los cuales ya se hizo con antelación una descripción en el cuerpo de la presente acta y según se desprende del tercer párrafo que a la letra dice: ‘Bajo un sol inclemente, Jorge Luis Hinojosa Moreno, Enrique Barrios y Marco Heriberto Orozco, le entregaron al reparto de volantes en el cruce de Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco’, así mismo tiene relación con los presente hechos el párrafo que a la letra dice: ‘El folleto, un par de hojas de color azul con el logotipo del PAN mal cubierto en la portada, exhorta a renovar la credencial de elector en caso necesario con el siguiente párrafo: ‘ El Domingo todo cambia, y ese simple edil se convierte en el dirigente panista del municipio que ellas sueñan dirigir el año próximo. No hay más que escucharlo, y obedecer las reglas’ **(anexo 2)**. **El porvenir** periódico de circulación local, en el cual en su página primera de la sección Local se observa en la parte superior derecha la fotografía del Diputado Federal, Enrique Barrios, entregando un folleto a un conductor; de igual forma se aprecia en letras negritas el siguiente encabezado: ‘ Se piratean panistas campañas del IFE’, y en relación a los hechos tiene relevancia los siguientes párrafos de dicho artículo: ‘ convocados por el presidente el PAN de Monterrey, Luis Enrique García Lozano ‘Chabeto’; Jorge Luis Hinojosa diputado federal Enrique Barrios y Marco Heriberto Orozco, se dieron cita al sur de Monterrey para promover la campaña ¡Actualízate!’, relacionado con lo anterior: ‘ en el cruce de Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco entregaron folletos a los automovilistas, donde invitaban a la gente a actualizar su credencial de elector en cualquiera de los cinco módulos que tiene el Órgano Federal en Monterrey’**(anexo 3)**. El Norte de su sección Local, en la página 2, en la columna Entre Picos, se observa un encabezado que a la letra dice: ‘Dejan colgada chabeto’, y en*

*lo que importa a los hechos se transcribe el siguiente párrafo: ‘ Aunque invito a unos 15 panistas para promover e la calle la credencial de elector con un volanteo, sólo lo acompañaron los suspirantes a la Alcaldía regia Enrique Barrios, Jorge Luis Hinojosa Y Marco Heriberto Orozco, y los legisladores locales Ranulfo Martínez y Ángel Valle’ (anexo4).”*

## ACTA 2

### **ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA PRESUNTAMENTE CONULCATORÍA DE LA NORMATIVA COMICIAL, CONSISTENTE EN LA REPARTICIÓN DE DE VOLANTES INFORMATIVOS, POR PARTE DE PRESUNTOS MILITANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTICO ACCIÓN NACIONAL.**-----

EN LA CUIDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 12:15 HORAS DEL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA E NUEVO LEÓN ACOMPAÑADO DEL LIC. OSWALDO TOVAR TOVAR, ASISTENTE DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO, ME CONSTITUÍ EN LE CRUCE DE LAS CALLES DE Boulevard Acapulco y Av. Lázaro Cárdenas y Alejandro Guzmán Martínez CON EL PROPÓSITO DE LLEVAR ACABO UNA INSPECCIÓN DE CAMPO CONCERNIENTE A VERIFICAR SI EXISTIÓ LA PREPARACIÓN DE PROPAGANDA PUBLICITARIA PRESUNTAMENTE CONULCATORÍA DE LA NORMATIVA COMICIAL, CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DE VOLANTES INFORMATIVOS, POR PARTE DE PRESUNTOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 362 PÁRRAFO SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y QUE FUERA ORIGINADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL, Y POR INSTRUCCIONES DEL LIC. ROBERTO VILLARREAL ROEL, VOCAL EJECUTIVO DE LA

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008

JUNTA LOCAL, PROCEDIENDO A VERIFICAR LO SIGUIENTE: Una vez constituido en el cruce ante mencionado y habernos cerciorado por la nomenclatura del lugar así como por el dicho de quien dijo llamarse Alejandro Guzmán Martínez, quien es el encargado del restaurant 'Rico Pollo', con numero 3900 de la avenida lázaro cárdenas. ACTO SEGUIDO LE PREGUNTE AL C. Alejandro Martínez Guzmán ,QUIEN SE IDENTIFICA CON no quiso identificarse ,SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE DENUNCIA, MANIFERTANDO QUE: que si se percato de la repartición de los ponfletos o folletos que se estuvieron entregando el día domingo 3 de agosto del presente año, que estuvieron a las 11:00 horas, que no sabe a que hora se pusieron o' se retiraron del lugar. SIENDO TODO LO QUE TIENE QUEVERIFICAR Y NO HABIENDO OTRO ASUNTO UE TRATAR, SE CONCLUYE LA PRESENTE DILIGENCIA A LAS 12:30. HORAS EL MISNO DÍA, LEVANTANDO ESTA ACTA, MISMA QUE CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA PRESUNTAMENTE CONCULCATORÍA DELA NORMATIVA COMICIAL, CONSISTE EN LA REPARACIÓN DE VOLANTES INFORMATIVOS POR PARTE DE PRESUNTOS MILITANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, EL SUSCRITO LIC. HÉCTOR GARCÍA MARROQUÍN, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, ACOMPAÑADO DEL LIC. OSWALDO TOVAT TOVAR., ASISTENTE DE LA VOCALÍA DEL SECRETARIO, ME CONSTITUÍ EN EL CRUCE DE LAS CALLES DE Boulevard Acapulco y av. Lázaro Cárdenas con el propósito de llevar acabo una inspección de campo concerniente a verificar si existe o existió la repartición de volantes informativos, por parte de presuntos militantes del partido acción nacional, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 362 párrafo sexto del código federal de instituciones y procedimientos electorales y que fuera

CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008

*originado con motivo de la denuncia de hechos presentada por este órgano electoral, y por la junta local, procediendo a verificar lo siguiente: Una vez constituidos en el crucero antes mencionado y una vez cerciorado de ser este el lugar este el lugar indicado por así constar en la nomenclatura del lugar y por el dicho de quien dijo llamarse: Mirna Leticia Simental Campilla, quien labora como voceadora de periódicos en este crucero.*

*ACTO SEGUIDOLE PREGUNTE AL C. Mirna Leticia Simental Campilla, QUIEN SE IDENTIFICA CON credencial de elector # 0000109162486, SOBRE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE DENUNCIA, MANIFESTANDO QUE: Si se percato de os hechos, que ella vio el día domingo 3 de agosto a varias gente repartir los volantes; que se pusieron como a las 11 once de la mañana, desconociendo a que horas se hayan ido.*

El funcionario electoral en cuestión adjuntó a su oficio, las siguientes pruebas:

- 1.- Un ejemplar del volante informativo intitulado: “*Actualiza tu credencial de elector*”.
- 2.- La nota periodística intitulada: “*Precandidatos panistas se placean y dan volantes*”, publicada en el diario “Milenio”, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho.
- 3.- La nota periodística intitulada: “*Dejan colgado a ‘Chabeto’*”, publicada en el diario “El Norte”, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho.
- 4.- La nota periodística intitulada: “*Se ‘piratean’ panistas campaña del IFE*”, publicada en el diario “El Porvenir”, de fecha cuatro de agosto de dos mil ocho.

II. Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y los anexos señalados en el resultando anterior y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio, acta circunstanciada y anexos de cuenta, el cual quedo registrado con el número SCG/QCG/210/2008; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **3)** Emplazar al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

Partido Acción Nacional, a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, a efecto de que realizara diversas diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; **5)** Girar atento oficio a los Directores y/o Presidentes Generales de los periódicos “Milenio”, “El Porvenir” y “El Norte”, a efecto de que se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados; y **6)** Girar atento oficio a los Diputados Federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, así como al C. Luis Alberto García Lozano, Regidor del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y al Ing. Jorge Luis Hinojosa Moreno, Presidente del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha entidad federativa, a efecto de que se sirvieran proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se giró el oficio número SCG/2645/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emplazando al Partido Acción Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le fueron imputados, documento que fue notificado el día quince de octubre del mismo año.

**IV.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II que antecede, se giró el oficio número SCG/2649/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, solicitándole diversas diligencias de investigación.

**V.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II que antecede, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se giraron los oficios números SCG/2646/2008, SCG/2647/2008 y SCG/2648/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Directores y/o Presidentes Generales de los periódicos “Milenio”, “El Porvenir” y “El Norte”, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

**VI.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II que antecede, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se giraron los oficios números SCG/2652/2008 y SCG/2653/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los Diputados Federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho.

**VII.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando II que antecede, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, se giraron los oficios números SCG/2650/2008 y SCG/2651/2008, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos a los CC. Luis Alberto García Lozano y Jorge Luis Hinojosa Moreno, Regidor del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y Presidente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha entidad federativa, respectivamente, a efecto de hacer de su conocimiento el contenido del proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho.

**VIII.** Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cabal contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, al tenor de los siguientes términos:

“ ...

*Que vengo por medio del presente curso, en tiempo y forma, a dar contestación a la infundada queja iniciada en contra del Partido Político que me honro en presentar, derivada del acta constitutiva remitida por los vocales Ejecutivos y Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León, por el cual hicieron del conocimiento de esta unidad sobre la presunta distribución de volantes que promueven la actualización de la credencial de elector de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; lo que se hace al tenor de las siguientes consideraciones de hechos y de derechos.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS:**

*Se niega rotundamente:*

*La realización por parte del partido acción nacional de ningún acto violatorio de los artículos 41, base III, Apartado D, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 105, párrafo 1 incisos c) y g); 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Así las cosas, en el transcurso de las siguientes consideraciones se examinarán los supuestos "hechos" y la inconsistencia de lo vertido en el escrito de referencia.*

#### **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:**

*PRIMERO.- Previo al estudio de fondo, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:*

*ARTÍCULO 363 (se transcribe).*

*Como se puede ver, se actualizan los supuestos previstos en los artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a), transcritos, habida cuenta que los hechos que se atribuyen a mí representado, en forma alguna puede considerarse como violatorios de la normatividad electoral.*

*De la lectura integral de los elementos que acompañan a la denuncia, se desprende que la imputación se sustenta pruebas suficientes ya que los únicos elementos que avalaron la admisión de la misma, se basan concretamente en un acta circunstanciada que levantaron los Vocales Presidente y Secretario de la Junta Local en la cual dan fe de hechos de notas periodísticas de diarios de la ciudad de Monterrey en donde se reportó que: 'se están circulando volantes informativos que señalan la leyenda 'ACTUALIZA TU CREDENCIAL ELECTOR', SI MUESTRA HASTA EL 03, ¡ACTUALIZA TE! Y una copia simple del presunto volante.*

*Es decir, la denuncia no parte de hechos constatados por los Vocales Presidente y Secretario de la Junta local ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Nuevo León sino que dichos funcionarios de manera absolutamente violatoria de las normas procesales e irresponsables del ejercicio de sus facultades, hacen constar en un acta circunstanciada hechos reportados en medios informativos que como ha sido de explorado derecho, atienden a apreciaciones subjetivas de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*los autores con lo cual, en tales circunstancias, es evidente que en forma alguna se puede considerar que se tiene un acercamiento en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se funda la supuesta violación que se pretende atribuir a mi partido.*

*En esa tesitura, debo señalar que lo anterior es grave ya que la ley electoral vigente en lo relativo a trámite y substanciación de los procedimientos administrativos, es clara en cuanto a que ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en un escrito de queja, la autoridad debe de requerir al promovente para que ocurra a presentar una aclaración, a efecto de permitirle emplazar a los denunciados garantizándoles el correcto ejercicio de la garantía de audiencia, pues no resulta ajeno referir que la defensa adecuada no se basa únicamente en la oportunidad de respuesta sino además en el adecuado conocimiento de la violaciones a la norma imputadas, a efecto de estar en posibilidad reales de esgrimir argumentos encaminados a desvirtuar lo señalado por el impetrante de forma eficaz.*

*Dicha prevención cobra mayor relevancia, máxime si es la propia autoridad la que está determinando de oficio iniciar un procedimiento administrativo ya que con ello, está generando un acto de molestia sin constar con el sustento suficiente que lo respalde con lo cual, resulta por demás aventurado e irresponsable haber ordenado el emplazamiento sin haber procurado la hipótesis contenidas en el artículo 362, párrafo 3, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales vigentes, en lo relativo a solicitudes de aclaración de las quejas o denuncias o en su efecto, su correspondiente desechamiento.*

*Tal es el caso que el emplazamiento que se hace a mi partido, no se identifican las condiciones para llevar a cabo una defensa adecuada toda vez que del Acuerdo por el que se ordena éste y por el que se tiene por recibido el escrito de queja, no se advierte ningún requerimiento previo hecho a los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva a fin de que hiciera una aclaración de su dicho y por el contrario, en forma inmediato a su recepción se ordeno el reemplazamiento al suscrito.*

*Es por ello que se solicita se deseche el presente asunto por notoriamente improcedente, en tanto que los hechos que se pretende atribuir a mi partido mediante la queja que se contesta, no se encuentran referidos a circunstancias de tiempo, nodo y lugar de realización , o en todo, se basa únicamente en lo reportado en las notas periodísticas que tuvieron a bien en forma e irresponsable e ilegal,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*hacer constar en una acta circunstanciada de tal manera que es evidente que dicha acta carece de los elementos mínimos fundamentales para poder otorgarle el carácter prueba plena y por tanto resulta imposible a mí partido realizar una defensa adecuada en tales circunstancias.*

*No obstante lo anteriormente manifestado, me permito hacer en forma cautelar algunas consideraciones respecto del fondo de lo denunciado.*

*La autoridad determino iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de mi partido, dad que considero que este incurren probables violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales en virtud de lo siguiente:*

*Que la integración del registro federal de electores es una atribución propia y exclusiva del instituto federal electoral y;*

*Que la promoción ciudadana para el ejercicio al derecho al sufragio por parte de los partidos políticos se encuentra sujeta a las reglas que emita el propio instituto.*

*Los puntos anteriores los fundo la autoridad en el artículo 105, párrafo 1 inciso c) y g) del código comicial que establece lo siguiente:*

*Artículo 105 (se transcribe).*

*Al respecto cae señalar que en cuanto al primer punto es inaplicable en el presente asunto ya que ni de lo descrito en el escrito de denuncia ni en la copia simple que se aporta como prueba, se desprende de modo alguno que mi representado tratase de intervenir en la integración del registro federal de electores que como bien señala la ley, es uno de los fines del instituto.*

*En lo que se refiere al segundo punto, si bien de la denuncia tampoco se desprende que de modo alguno se estuviese promoviendo el ejercicio al sufragio, suponiendo sin conceder que así fuese no le asiste la razón a esta autoridad en el sentido de pretender que únicamente corresponde al Instituto Federal Electoral la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio al derecho al sufragio ya que el artículo II, párrafo 3 del ordenamiento electoral vigente establece lo siguiente:*

*Artículo II (se transcribe).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*Como se puede observar y atendiendo a una interpretación con forme a los criterios gramatical, sistemático y funcional del artículo antes transcrito, es claro que el legislador otorgo la facultad de promocionar el voto tanto al instituto federal electoral como a los partidos político y a sus candidatos y en todo caso, estableció que para todas aquellas organizaciones distintas que tengan la intención de promocionar el voto, el mismo instituto emitirá las reglas bajo las cuales deberá de regirse para llevarlo a cabo.*

*Ahora bien, lo cierto es que en el caso que nos ocupa de la copia simple que se aporó en el carácter de prueba, como ya es señalado no se desprende que se halla tratado de promover el voto sino en todo caso, se promueve que la ciudadanía actualice su credencial de elector asiendo ver que de lo contrario no se podrá votar.*

*Dicha actuación, en todo caso resulta especialmente relevante dado que como es sabido, en este momento s este llevando una ardua campaña de actualización de las credenciales de elector que contienen esta el 03 y que es crucial que la ciudadanía acuda a su pronta actualización en la víspera de las elecciones federales del año 2009. El hecho de que toda ciudadanía acuda a actualizar sus credenciales de elector es un tema de interés general y contrario a la apreciación de esta autoridad es claro que ese fue el espíritu del ese legislador y por tal razón otorgo a los partidos políticos en el dispositivo anteriormente transcrito la facultad de promover la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio.*

*En ese sentido, resulta por demás absurdo que se pretenda otorgar valor probatorio tanto al acta circunstanciada basada en hechos no constatados por la autoridad electoral como a la copia simple del presunto volante que supuestamente se reparte en las calles, no solo por el hecho de que del mismo no se desprenden elementos de modo, tiempo y lugar para tener la certeza de cuando, como y donde se recabo sino que además, a simple vista se advierte que se trata en todo caso de una actividad contenida y permitida en la ley, concretamente en el capítulo de 'actualización del catalogo general de electores y del padrón electoral' que en su artículo 182, párrafo 5 expresamente autoriza los partidos políticos y a los medios de comunicación a coadyuvar con el instituto con las tareas de orientación ciudadana.*

*Así las cosas, es preciso arribar a la conclusión de que tanto los hechos a que se pretenden imputar a mi representado como las probanzas aportadas son endeble, no solo porque no se acredita quien y como presuntamente violento la normatividad electoral sino además, porque*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*de los elementos de prueba que obran en el expediente de merito, no se desprende un solo elemento para considerar que se llevaron a cabo actividades contrarias a la ley con lo cual la presente queja debe desecharse por ser notoriamente frívola y su sustento que le de viabilidad.*

*En virtud de lo anterior, a ustedes C. Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, atentamente la solicitud:*

*PRIMERO.- tener por presentado, en tiempo y forma, mi escritorio de contestación al emplazamiento hechos dentro del expediente SCG/QCG/210/2008.*

*SEGUNDO.- Determinar el sobreseimiento de la presente queja, en los términos del artículos 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento electorales, en virtud de estar sustentada en argumentos que no resultan idóneos, eficaces o veraces para tener por ciertos los hechos que se denuncian o en su efecto, por acreditar la transgresión a la normatividad electoral.*

*TERCERO.- En el indebido caso de que no se determine al sobreseimiento de la queja de merito, tener por contestada Ad. Cautelam la denuncia al tenor de lo expuesto en el ocurso, y por tanto declarada infundada la misma.*

*(...)”*

**IX.** Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, el C. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, Diputado Federal perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**X.** Mediante escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil ocho, el C. Juan Enrique Barrios Rodríguez, Diputado Federal perteneciente al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XI.** Mediante escrito de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, el Ing. Jorge Luis Hinojosa Moreno, Presidente del H. Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Nuevo León, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

**XII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el C. Luis Alberto García Lozano, Regidor del H. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el C. Alfonso Verde Cuenca, representante legal del periódico denominado “El Norte”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XIV.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el C. José Gerardo Cantú Escalante, Director General del periódico denominado “El Porvenir”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XV.** Mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, el C. Marco Antonio Zamora Moreno, representante legal del periódico denominado “Milenio”, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVI.** Con fecha treinta de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLENL/1681/08, mediante el cual el Lic. Roberto Villareal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, remitió acta circunstanciada derivada de las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad.

**XVII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, la C. Sandra Pamanéz Ortiz, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**XVIII.** Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: **1)** En virtud de que los hechos que dieron origen el expediente SCG/QCG/210/2008 guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QCG/009/2008, se decreta la acumulación del presente expediente al sumario antes citado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

se dicten resoluciones contradictorias; y **2)** Dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

**XIX.** El día nueve de diciembre de dos mil ocho, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SCG/3324/2008, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**XX.** Mediante escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil ocho, el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, alegando lo que a su derecho convino.

**XXI.** Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

**XXII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento o desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado hacer valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 2, inciso a) del mismo precepto legal, en virtud de que a su juicio los hechos denunciados no constituyen violación al Código Federal Electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

***“Artículo 363***

***1. La queja o denuncia será improcedente cuando:***

...

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

...”

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos: a) Los partidos políticos; b) Las agrupaciones políticas nacionales; c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos; h) Los extranjeros; i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, teniendo la facultad, en su caso, de imponer la sanción correspondiente.

En el caso que nos ocupa, la supuesta infracción a la normatividad electoral federal es atribuible a una entidad política, el Partido Acción Nacional, consistente en la presunta distribución en diversas avenidas de los estados de Coahuila y Nuevo León, de los volantes informativos intitulados: “Ya actualizaste tu credencial de elector” y “Actualiza tu credencial de elector”, a través de los cuales se promovió entre la ciudadanía el ejercicio del derecho al voto y la actualización de

su credencial de elector, hechos que en la especie podrían constituir una trasgresión a la legislación electoral, en virtud que la integración del Registro Federal de Electores es una atribución propia y exclusiva del Instituto Federal Electoral, y la promoción ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio por parte de los partidos políticos se encuentra sujeta a las reglas que emita el propio Instituto.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que el sujeto denunciado es una entidad bajo la tutela de esta autoridad, que como hemos referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de dichos entes.

Al respecto, conviene tener presente las disposiciones contenidas en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo dispuesto por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) y w) del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establecen:

**“Artículo 109**

*1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen las actividades del Instituto.*

**Artículo 118**

*1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*a) a g)*

***h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;***

*i) a v)*

***w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;***

*(...)”*

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a una entidad política, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por el sujeto denunciado.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.**—*Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.*

**Tercera Época:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 53-54, Sala Superior, tesis S3ELJ 64/2002.”***

En virtud de lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional, cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta, hecha valer por el partido denunciado.

**3.** Que al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el partido denunciado, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para lo cual conviene realizar las siguientes consideraciones de orden general relacionadas con el tema toral de la queja que nos ocupa.

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL**

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Conviene precisar que tanto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal Electoral, se establece que los partidos políticos al ser entidades de interés público tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente señala que el Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón y lista de electores, al señalar expresamente que:

**“Artículo 41.**

(...)

***V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley...***

(...)

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, **al padrón y lista de electores**, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

(...)"

Por su parte, el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros, como fines del Instituto, integrar el Registro Federal de Electores, servicio que se presta por conducto de la Dirección Ejecutiva del Instituto competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, teniendo el carácter de permanente y de interés público.

Ahora bien, Integran el Registro Federal de Electores las secciones del Catálogo Federal de Electores y Del Padrón Electoral, consignándose en el primero de éstos la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total, mientras que en el segundo constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud individual en que consten su firma, huellas dactilares y fotografía, en los términos del artículo 184 del Código Electoral Federal; debiendo el Instituto Federal Electoral incluir a los ciudadanos en dichas secciones y expedirles su credencial para votar, la cual es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto como se establece en los artículos 6 párrafo 1, inciso b) y 176 párrafo 2 del ordenamiento legal invocado anteriormente, que señalan:

**“Artículo 6.**

1. *Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:*

a) *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y*

b) *Contar con la credencial para votar correspondiente.*

*(...)”*

**“Artículo 176.**

1. *El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar.*

2. *La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”*

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano ejecutivo del Instituto Federal Electoral que tiene encomendadas entre otras, las atribuciones de formar tanto el Catálogo General de Electores, como del Padrón Electoral; expedir la credencial para votar y revisar y actualizar anualmente el citado Padrón, como se aprecia del contenido del artículo 128 párrafo 1, incisos a), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

**“Artículo 128.**

1. ***La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:***

a) ***Formar el Catálogo General de Electores;***

*(...)”*

- d) Formar el Padrón Electoral;**
  - e) Expedir la credencial para votar según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de este Código;**
  - f) Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto de este Código;**
- (...)”**

Para la actualización del Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1º de octubre y hasta el 15 de enero siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de inscribirse en el Catálogo General de Electores, así como de mantener actualizada la información de dicho catálogo como del referido Padrón, acudiendo a las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

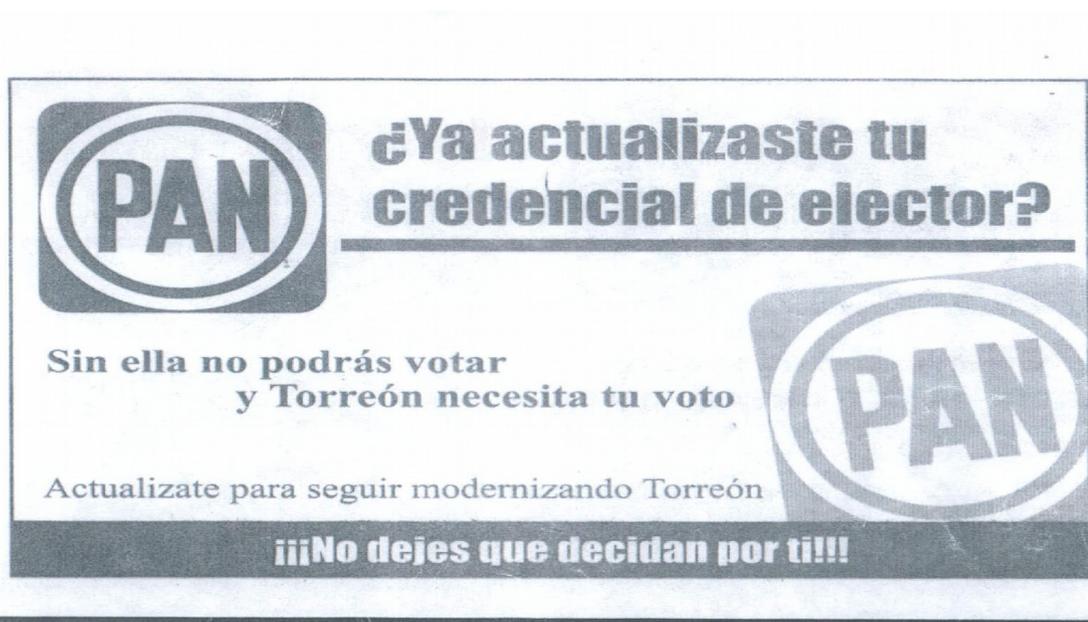
Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 128 del Código en comento, se establece que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales, órgano que tendrá entre otras atribuciones la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de la presunta distribución en diversas avenidas de los estados de Coahuila y Nuevo León, de los volantes informativos intitulados: “Ya actualizaste tu credencial de elector” y “Actualiza tu credencial de elector”, a través de los cuales se promovió entre la ciudadanía el ejercicio del derecho al voto y la actualización de su credencial de elector, tendrá como finalidad determinar si dicha conducta se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado y si fueron responsabilidad del Partido Acción Nacional.

## LITIS

4. Una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a efecto de determinar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta distribución en diversas avenidas de los estados de Coahuila y Nuevo León, los volantes informativos intitulados: “*Ya actualizaste tu credencial de elector*” y “*Actualiza tu credencial de elector*”, a través de los cuales se promovió entre la ciudadanía el ejercicio del derecho al voto y la actualización de la credencial de elector, hechos que en la especie podrían contravenir lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del mismo ordenamiento legal.

En este sentido, conviene señalar que la instauración del presente procedimiento derivó de la información que remitió el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Coahuila, a la que adjuntó un ejemplar del volante informativo intitulado: “*Ya actualizaste tu credencial de elector*”, mismo que de forma ilustrativa se presenta a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

En el mismo orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, adjuntó a su oficio de denuncia un ejemplar del volante informativo intitulado: “Actualiza tu credencial de elector”, mismo que de forma ilustrativa se presenta a continuación:

**IFETEL:**  
Desde cualquier parte del país sin ningún costo  
**01 800 433 2000**

Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional

**2008** **UBICA TU MÓDULO MÁS CERCANO**

“Para que puedas decidir”

Comité Directivo Municipal Partido Acción Nacional  
Isaac Garza 605 Ote. Monterrey, N. L.  
Tel. 8375-1911, 1921 y 1932  
www.panmty.com.mx

**2008** **ACTUALIZA TU CREDENCIAL DE ELECTOR**

Si muestra hasta el 03 ¡ACTUALIZATE!

“Para que puedas decidir”

**IFETEL:**  
Desde cualquier parte del país sin ningún costo  
**01 800 433 2000**

MONTERREY

## EXISTENCIA DE LOS HECHOS

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos denunciados, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los documentos en cuestión, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

En este sentido, con la finalidad de obtener mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos materia del actual procedimiento, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo hechos objeto de la litis.

En este sentido, conviene señalar que del desarrollo de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral, se desprende que los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León y Torreón, Coahuila, reconocieron la existencia de una campaña publicitaria implementada en dichas entidades federativas, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que, entre otras cosas, consistió en la distribución de los volantes informativos intitulados: “*Ya actualizaste tu credencial de elector*” y “*Actualiza tu credencial de elector*”, sin que ello implique reconocimiento expreso o tácito respecto de la presunta infracción a la normatividad electoral federal.

Sobre este particular, conviene reproducir el texto de las consabidas contestaciones, mismas que en la parte conducente consignan lo siguiente:

**Respuesta Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey**

“...

*El pasado tres de agosto del año en curso, en la ciudad de Monterrey Nuevo León el **Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey** realizó la promoción entre la ciudadanía de la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto a través de la distribución de un volante*

***informativo intitulado 'Actualiza tu credencial de elector, para que puedas decidir'.***

*El citado día se repartieron aproximadamente 3 000 (tres-mil) volantes en el cruce de la avenida Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco en el municipio de Monterrey, Nuevo León, Dicha actividad se llevo a cabo por espacio de una hora, entregando a los automovilistas el referido volante con la finalidad de que acudieran en tiempo y forma renovar su credencial de elector con fotografía a fin de que pudieran estar en posibilidades de emitir su sufragio en el próximo proceso electoral.*

*Habiendo señalado lo anterior, es preciso puntualizar que dicho evento fue organizado y convocado por el Comité Directivo Municipal ele l Partido Acción Nacional en Monterrey.*

...

**Respuesta Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Torreón**

*En uso de la voz el ciudadano Licenciado Roberto Heycher Cardiel Soto Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del 05 Distrito Electoral Federal pregunta al ciudadano Licenciado José Manuel Villegas González ¿si se implemento en la ciudad de Torreón Coahuila, durante el presente año, algún mecanismo tendiente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio al derecho al voto, particularmente si dicho mecanismo se hizo consistir en la distribución ele un volante informativo intitulado 'Ya actualizaste tu credencial de elector'? (a efecto de ilustrar la pregunta se pone a la vista del compareciente la copia simple del volante que obra agregado al expediente en que se actúa)*

*A lo que el ciudadano Licenciado José Manuel Villegas González en uso de la voz responde lo siguiente: -Si-*

*En uso de la voz del ciudadano Licenciado Roberto Heycher Cardiel Soto pregunta al ciudadano Licenciado José Manuel Villegas González ¿en que cantidad fueron impresos estos volantes y el número de volantes distribuidos, en que lugares se hizo dicha distribución y cual fue el lapso de tiempo en que se desarrollo dicho proceso?*

*A lo que el ciudadano Licenciado José Manuel Villegas González en uso de la voz responde lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

***La cantidad de volantes impresos es de entre noventa y cien mil ejemplares; y la distribución fue de igual número; el lapso de distribución fue de tres semanas; la distribución de los mismos fue en cruceros de esta ciudad de Torreón.***

*En uso de la voz del ciudadano Licenciado Roberto Heycher Cardiel Soto pregunta al ciudadano Licenciado José Manuel Villegas González ¿el volante distribuido corresponde al formato mostrado en este acto, y que es anexo del expediente?*

***A lo que el ciudadano Licenciado Joé Manuel Villegas González en uso de la voz responde lo siguiente: -sí, solo varía el color.***

*(...)*

Como se observa, los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Torreón, Coahuila y Monterrey, Nuevo León, respectivamente, reconocieron el haber implementado una campaña publicitaria en las ciudades en cuestión, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que, entre otras cosas, consistió en la distribución de los volantes informativos intitulados: “*Ya actualizaste tu credencial de elector*” y “*Actualiza tu credencial de elector*”.

Asimismo, en virtud que del análisis al contenido de la información aportada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este organismo público autónomo en el estado de Nuevo León, se obtuvo información relacionada con la presunta participación en los hechos denunciados por parte de los Diputados Federales Juan Enrique Barrios Rodríguez y Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco, así como del C. Luis Alberto García Lozano, Regidor del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y el Ing. Jorge Luis Hinojosa Moreno, Presidente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha entidad federativa, particularmente, en la distribución de los volantes informativos de mérito, esta autoridad, a efecto de contar con mayores datos necesarios para la resolución del presente asunto, requirió a los ciudadanos en cuestión, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

En respuesta al pedimento anterior, los Diputados Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco y Juan Enrique Barrios Rodríguez, aceptaron haber participado en la

distribución de un volante informativo, mediante el cual se promovió entre la ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, y lo que es más, que dicho mecanismo fue implementado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha ciudad.

Al respecto, conviene reproducir el texto de las consabidas respuestas:

**Respuesta Dip. Marco Heriberto Orozco Ruiz Velazco**

“...

*En ese orden de ideas y en acato a lo ordenado, me permito informar lo siguiente atendiendo el orden de lo requerido:*

*a) Si el pasado tres de agosto del año en curso, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, promovió entre la ciudadanía, la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, particularmente, a través de la distribución de un va/ante informativo intitulado 'Actualiza tu credencial de elector para que puedes: decidir (se anexa copia de uno de los volantes para su mayor identificación).*

*El pasado tres de agosto del año en curso, fui convocado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Monterrey, Nuevo León, en mi calidad de militante, es decir, de miembro activo de dicho partido político, **única y exclusivamente entregué entre automovilistas y transeúntes de la Ciudad de Monterrey, diversos ejemplares del volante que coincide con el formato remitido con el oficio 5CG/2653/2008**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 inciso c) de las Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en el que solo se invita a actualizar la credencial y no así el ejercer el voto.*

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los términos y circunstancias en que hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose indicar, de ser el caso, el número de volantes distribuidos, los lugares que abarcó /a distribución y el lapso de tiempo en el que se desarrollo dicho proceso, así como las razones que motivaron su relación.*

*Al efecto le informo a esa autoridad electoral, que el pasado **tres de agosto, aproximadamente a las once horas, me constituí en el cruce de las calles denominadas Lazara Cárdenas y Boulevard***

*Acapulco, de la Ciudad de Monterrey, por espacio de una hora, entregué un número aproximado de 40 ejemplares del volante que coincide con el formato remitido con el oficio SCG/2653/2008, esto entre automovilistas y transeúntes que circulaban por esas vialidades y que así quisieron recibirlos, lo anterior con motivo de la invitación hecha por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en aquella ciudad; ahora bien en cuanto al número de total de volantes distribuidos, lugares donde abarcó la distribución, el lapso en que se desarrolló dicho proceso Y las razones que motivaron su realización, al efecto me permito señalar, que quien comparece por este conducto, no fue responsable de la convocatoria, organización y logística de la actividad partidista de fecha 3 de agosto de 2008, mucho menos de elaboración de los citados volantes, pues como ya lo manifesté, solo acudí en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, a la actividad narrada con antelación, ignorando las demás circunstancias requeridas de tiempo modo y lugar.*

...”

**Respuesta Dip. Juan Enrique Barrios Rodríguez**

“...

*En ese orden de ideas y en acato a lo ordenado, me permito informar lo siguiente, atendiendo el orden de lo regido:*

*a) si el pasado tres de agosto del año en curso, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, promovió entre la ciudadanía, la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, particularmente, a través de la distribución de un volante informativo intitulado ‘Actualiza tu credencial de elector para que puedas decidir (se anexa copia de uno de los volantes para su mayor identificación).*

***El pasado tres de agosto del año en curso, a petición verbal del C. LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Monterrey, Nuevo León, en mi calidad de militante, es decir, de miembro activo de dicho partido político, entregué entre automovilistas y transeúntes de la ciudad de Monterrey, diversos ejemplares del volante que coincide con el formato remitido con el oficio SCG/2652/2008, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante el cual***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*únicamente se informo sobre la actualización de la credencial de elector, no así sobre el ejercicio del derecho al voto.*

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior precise los términos y circunstancias en que hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose indicar, de ser el caso, el numero de volantes distribuidos, los lugares que abarco la distribución y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho proceso, así como las razones que motivaron su realización.*

*Al efecto de informar a esa. Autoridad Electoral, que el pasado tres de agosto, aproximadamente a las 11:00 horas, me constituí e el cruce de las calles denominadas Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco, de la ciudad de Monterrey, por espacio de 30 minutos, entregue un número aproximado de 8 ejemplares del volante que coincide con el formato remitido con el oficio SCG/2652/2008, esto entre automovilistas y transeúntes que circulaban por esas vialidades y que así quisieron recibirlos, lo anterior con motivo de la investigación verbal hecha por el C.LUIS ALBERTO GARCIA LOZANO, Dirigente Municipal del Partido Acción Nacional en aquella ciudad; ahora bien en cuanto al número total de volantes distribuidos, lugares donde abarco la distribución, el lapso en que se desarrolló dicho proceso y las razones dicho proceso y las razones que motivaron su realización al efecto me permito señalar, que quien comparece por este conducto, no fue responsable de la convocatoria, organización y logística de la actividad partidista de fecha tres de agosto de 2008, mucho menos de elaboración de dichos volantes, pues como ya lo manifesté, solo acudí en mi calidad de militante del Partido Acción Nacional, a la actividad narrada con antelación, ignorando las demás circunstancias requeridas de tiempo, modo y lugar.*

*(...)”*

Por su parte, los CC. Luis Alberto García Lozano y Jorge Luis Hinojosa Moreno, Regidor del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León y Presidente del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha entidad federativa, respectivamente, manifestaron acordemente que el día tres de agosto de dos mil ocho participaron en la distribución de un volante informativo, mediante el cual se promovió entre la ciudadanía de Monterrey, Nuevo León, la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto; asimismo, precisaron que dicha campaña publicitaria fue implementada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha ciudad.

Al respecto, conviene reproducir el texto de las consabidas respuestas:

**Respuesta Luís Alberto García Lozano**

*“Con todo respeto ocurro por medio del presente, ante esa autoridad, con el fin de rendir informe que me ha sido solicitado en su oficio SCG/2651/2008, notificado al suscrito el día lunes 20 de octubre del presente año, a las 13:00 hrs. por lo que en tiempo y forma y con apego absoluto a los hechos, informo sobre los dos incisos por usted señalados:*

*a) Si el pasado tres de agosto del año en curso, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, promovió entre la ciudadanía la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, particularmente a través de la distribución de un volante informativo intitulado "Actualiza tu credencial de elector, para que puedas decidir.*

***En efecto, el pasado tres de agosto del presente año , atendiendo a la convocatoria por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Monterrey, y en mi carácter de militante y miembro activo de dicho partido político, participe en la distribución de volantes similares a los que se adjuntan a su oficio SCG/2651/2008.***

*Esta entrega de volantes fue realizada, reitero en mi calidad de militante activo y en apego al artículo 8º inciso c) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. El objetivo del volanteo fue promover entre la ciudadanía la actualización de la credencial de elector y en ningún momento se señaló el ejercicio del voto.*

*b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise los términos y circunstancias en que se hizo consistir el mecanismo de referencia, sirviéndose indicar, de ser el caso, el número de volantes distribuidos y los lugares que abarcó la distribución y el lapso de tiempo en el que se desarrolló dicho proceso, así como las razones que motivaron su realización.*

***El que suscribe, se ubicó el día 3 de agosto del año en curso, en las Avenidas Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco, de la Ciudad de Monterrey, alrededor de las 11:00 horas, y por espacio de una hora aproximadamente, estuve entregando los volantes ya mencionados, entre los automovilistas y peatones que en ese***

***lapso de tiempo circularon en ese cruce y que de muto propio lo aceptaron.***

*En el lapso de casi una hora, logré entregar aproximadamente 50 de los volantes que me fueron proporcionados por mi Partido y en todo momento, invitando a actualizar la credencial de elector y no al ejercicio del voto.*

*Habiendo señalado lo anterior, es preciso puntualizar que acudí a dicha actividad, respondiendo a la convocatoria formulada por el Comité municipal en Monterey de mi Partido, el Partido Acción Nacional, por lo que mi presencia respondió totalmente a mi carácter de militante y nunca como funcionario público, pues como se observa dicha actividad se llevó a cabo el día domingo 3 de agosto, día de asueto para un servidor, dentro de la Institución en la que me desempeño laboralmente. Uno de los objetivos del Partido Acción Nacional al cual pertenezco, y suscribo a través de mi militancia activa, es "la formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;" (artículo 2 fracción I de los Estatutos Generales del PAN sancionados y aprobados por el Instituto Federal Electoral). La actividad que se señala como presuntamente violatoria de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es tal, ya que ésta tuvo como fin último coadyuvar al fortalecimiento de la democracia al promover que los ciudadanos actualizaran su credencial de electoral ante el Registro Federal de Electores, a fin de que pudieran sufragar en el próximo proceso electoral.*

*Por último, me permito señalar que el que suscribe carece de información con respecto al diseño de la estrategia general de esta actividad, de cuantos volantes en total se entregaron, los lugares donde se realizó tal distribución, lapso en que se desarrolló el proceso y las razones que lo motivaron, esto en virtud de que mi participación fue solo la ya señalada.*

*Con las consideraciones anteriores, solicito se me tenga por cumplido en tiempo y forma con la solicitud de información hecha al suscrito mediante el oficio **SCG/2651/2008** dentro del expediente **SCG/QCG/210/2008**."*

### **Respuesta Jorge Luís Hinojosa Moreno**

***"En respuesta al cuestionamiento contenido en el apartado a), se informa que es cierto que participe el pasado tres de agosto del***

***año en curso en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la promoción entre la ciudadanía de la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto a través de la distribución de un volante informativo intitulado Actualiza tu credencial de elector, para que puedas decidir.***

*En respuesta al cuestionamiento contenido en el apartado b), se informa que el día tres de agosto se repartió aproximadamente 3,000 (tres-mil) volantes en el cruce de la avenida Lázaro Cárdenas y Boulevard Acapulco en el municipio de Monterrey, Nuevo León. Dicha actividad se llevo a cabo por espacio de una hora, entregando a los automovilistas el referido volante con la finalidad de que acudieran en tiempo y forma a renovar su credencial de elector con fotografía a fin de que pudieran estar en posibilidades de emitir su sufragio en el próximo proceso electoral.*

*Habiendo señalado lo anterior, es preciso puntualizar que acudí a dicho evento en mi calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional al ser esta convocada por el Comité Municipal del Partido y no como funcionario público pues como se observa dicha actividad se llevó a cabo el día domingo 3 de agosto, al margen de cualquier función de carácter pública.*

*Uno de los objetivos del Partido Acción Nacional al cual pertenezco y suscribo a través de mi militancia activa, es la formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos'; (artículo 2 fracción I de los Estatutos Generales del PAN sancionados y aprobados por el Instituto Federal Electoral). La actividad que se señala como presuntamente violatoria de diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no es tal, ya que ésta tuvo como fin último coadyuvar al fortalecimiento de la democracia al promover que los ciudadanos actualizaran su credencial de electoral ante el Registro Federal de Electores, a fin de que pudieran sufragar en el próximo proceso electoral.*

*Si bien es cierto, que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus fines 'la promoción del voto y coadyuvar a la difusión cívica y la cultura democrática' (art. 105 párrafo primero inciso g) del COFIPE) no puede interpretarse que esta tarea es única y exclusiva de dicho organismo ya que los partidos políticos como integrantes del sistema electoral mexicano pueden y deben coadyuvar con esta tarea. Si el legislador hubiese deseado que esta atribución fuese exclusiva de la autoridad electoral así lo expresaría la norma (tal y como se hizo en el inciso h) del mismo artículo y párrafo).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*La actividad que se investiga dista de ser violatoria de las disposiciones electorales vigentes y representa por el contrario, un importante elemento que coadyuva a la consolidación del régimen democrático al que aspiramos todos los mexicanos.*

*Con las consideraciones anteriores solicito se me tenga por cumpliendo en tiempo y forma con la solicitud de información hecha al suscrito mediante el oficio SCG/2650/2008 dentro del expediente SCG/QCG/210/2008.*

*(...)"*

Por otra parte, con fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, esta autoridad en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, giró los oficios números SCG/2646/2008, SCG/2647/2008 y SCG/2648/2008, dirigidos a los Directores y/o Presidentes Generales de los periódicos "Milenio", "El Porvenir" y "El Norte", respectivamente, a efecto de que informaran, en relación al contenido de las notas periodísticas intituladas: "*Precandidatos panistas se placean y dan volantes*", "*Se piratean panistas campaña del IFE*" y "*Dejan colgado a Chabeto*", las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se arribó al conocimiento de los hechos que se describen en las publicaciones en cuestión, por lo que con fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, se recibieron en la Secretaria Ejecutiva de este instituto las contestaciones a dichos requerimientos de información, en los siguientes términos:

**Respuesta periódico Milenio**

*"...Alfonso Verde Cuenca, mexicano, mayor de edad, casado, abogado en el ejercicio de la profesión... ante Usted, con respeto expongo:*

*Según lo justifico con la copia certificada de la escritura pública número 1287, soy Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Editora el Sol S.A. de C.V., empresa que edita el Periódico EL NORTE", y en tal carácter ocurro a dar contestación a lo solicitado mediante oficio número SCG/2648/2008, derivado del expediente al rubro citado; y al respecto me permito informar:*

*Mi representada EDITORA EL SOL, S.A. DE C.V., ejerce libremente el derecho Constitucional concerniente a la Libertad de prensa, bien jurídico protegido por el secreto Profesional de los Periodistas y que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*constituye su derecho instrumental al ejercicio de la libertad de expresión.*

*Resulta claro que la naturaleza de la libertad de expresión y el derecho a la información, le permite a los Periodistas a no revelar sus fuentes, constituyendo su derecho subjetivo, que los protege frente a las Autoridades.*

*EDITORIA EL SOL, S.A. DE C.V., reconoce a sus Periodistas la doble condición del secreto profesional, como deber Jurídico y como deber ético, siendo así, resulta improbable que se pudiera considerar la posible revelación de una fuente de información de un Periodista, reconociéndose el derecho que tienen los Profesionales de la información, a no revelar las fuentes de la misma, a no declarar ante las autoridades sobre hechos que ellos revelen en sus informaciones, y todo el demás material informativo que en su actividad hayan manejado; más sin embargo, con independencia de lo anterior, le informo que en relación a la nota materia de su oficio, ya no se cuenta con la información que se requiere, esto, dado el tiempo en que fue publicado, y a que el material utilizado en la elaboración o redacción de las notas que se publican y en particular la del informe que se solicita, son depuradas oportunamente.”*

**Respuesta periódico El Porvenir**

*“En debida respuesta a su oficio SCG/2646/2008, fechado 22 de septiembre del presente año, informamos lo siguiente:*

*La nota de referencia fue cubierta por nuestro reportero Francisco Zuñiga Esquivel, como se asienta en la mismas.*

*Habiéndole requerido la información, el reportero asegura que tales hechos le constan, tal como están vertidos en el texto de la nota, y que él hizo la fotografía que fue publicada en la misma página.*

*Si alguna otra particularidad se requiere, le rogamos nos la haga saber.”*

**Respuesta periódico El Norte**

*“JOSÉ GERARDO CANTU ESCALANTE, en mi carácter de Director Gerente del Editorial el ‘Porvenir’ S.A. de C.V., y en atención al folio número SCG/264/2008, recibido en fecha 23 de Octubre del 2008, remitido por ese H. instituto; respetuosamente comparezco y expongo:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*Que en relación a la información solicitada, derivada de la nota periodística publicada por mí presentada en fecha de 4 Agosto del 2008, me permito anexar escrito signado por el C. Jorge Alberto Medina Espinosa, periodista de esta casa editora que cubriera dicho evento, dentro de la cual se precisa, que se recibió la invitación al evento a que se hace mención en el oficio descrito en el párrafo anterior, mediante un fax enviado a la relación de este periódico, el cual no es posible pronunciarlo, en virtud de que el mismo ya fue destruido, así mismo se detalla la información de modo, tiempo y lugar, en el que se arribo al conocimiento de los hechos que se describen en la mencionada publicación. Así mismo me permito anexar a la presente mediante un disco compacto con el audio original y el audio editado, referente a dicha nota periodística. Cabe señalar que toda la información antes mencionada se encuentra disponible en nuestra página Web, en el sitio [www.elporvenir.com.mx](http://www.elporvenir.com.mx)., accedando a ediciones anteriores con esa fecha, inclusive el audio.*

*Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por ese H. Instituto Electoral.*

*(...)”*

Como se observa, los representantes legales de los periódicos “Milenio”, “El Porvenir” y “El Norte”, respectivamente, manifestaron que la información contenida en las notas periodísticas intituladas: “*Precandidatos panistas se placean y dan volantes*”, “*Se piratean panistas campaña del IFE*” y “*Dejan colgado a Chabeto*”, es producto de la labor informativa que desempeñan los medios de comunicación, por tanto, las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.

En este sentido, conviene señalar que los representantes legales de los periódicos en cuestión, manifestaron que las notas periodísticas de mérito dieron cuenta de la presunta distribución de volantes en diversas avenidas de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y lo que es más, que dicha actividad fue implementada por el Partido Acción Nacional.

Bajo esta premisas, se concluye que del resultado de las diligencias de investigación implementadas, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional implementó una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de

elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que, entre otras cosas, consistió en la distribución de los volantes informativos intitulados: “*Ya actualizaste tu credencial de elector*” y “*Actualiza tu credencial de elector*”.

En efecto, de los elementos probatorios antes descritos, particularmente, del contenido de las actas circunstanciadas instrumentadas por funcionarios electorales de este Instituto, documentales públicas de las cuales se desprende el reconocimiento por parte de los Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León y Torreón, Coahuila, relativo a la existencia de una campaña publicitaria implementada en dichas entidades federativas, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, en concatenación con las respuestas de los militantes del partido denunciado, así como de los distintos medios de comunicación, este órgano resolutor obtiene certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, así como del resultado de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, por lo que resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

(...)

**Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

Una vez sentado lo anterior, resulta procedente determinar si los hechos denunciados son susceptibles de constituir o no infracciones a la normatividad electoral federal.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

En el presente asunto, la litis consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral federal, derivada de la implementación de una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, a través de la cual se promovió entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, y en consecuencia del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del mismo ordenamiento legal.

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte conducente señala que el Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón y lista de electores.

En este tenor, el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros, como fines del Instituto integrar el Registro Federal de Electores, servicio que se prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Instituto competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, teniendo el carácter de permanente y de interés público.

En ese orden de ideas, cabe decir que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es el órgano ejecutivo del Instituto Federal Electoral que tiene encomendadas entre otras, las atribuciones de formar tanto el Catálogo General de Electores como del Padrón Electoral; expedir la credencial para votar y revisar y actualizar anualmente el citado Padrón.

Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales, órgano que tendrá entre otras atribuciones la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

De acuerdo con los preceptos legales referidos con antelación, es posible afirmar que la Integración del Registro Federal de Electores es una atribución propia y exclusiva del Instituto Federal Electoral, y las actividades relativas a la actualización del Padrón Electoral Federal, se encuentran reguladas por la Comisión Nacional de Vigilancia que es presidida por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

En este sentido, resulta atinente precisar que el propio partido denunciado reconoció que implementó de mutuo propio una campaña publicitaria con el objeto de promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que no obra en poder de esta autoridad, algún elemento que permita colegir que dicho instituto político hubiese realizado dichas actividades en coadyuvancia con la Comisión Nacional de Vigilancia presidida por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

En este contexto, es posible arribar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional transgredió la normatividad electoral federal, toda vez que del análisis integral al presente conglomerado probatorio se desprende que dicho instituto político implementó una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, actividades que como se ha expuesto con antelación, son propias y exclusivas de este organismo público autónomo.

En este tenor, conviene señalar que de las disposiciones de orden constitucional y legal que rigen el presente asunto no se desprende derecho alguno de los partidos políticos para inmiscuirse en las funciones exclusivas del Instituto Federal Electoral, particularmente, en las relativas a la Integración del Registro Federal de Electores y a la actualización del Padrón Electoral Federal.

En este sentido, conviene señalar que si bien el artículo 2, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que es derecho de los partidos políticos nacionales promover la participación ciudadana, también es cierto que el párrafo 2 del artículo 128 del mismo ordenamiento legal, establece que dichos institutos políticos podrán coadyuvar en las actividades relativas al Padrón Electoral, siempre y cuando, tales actividades se encuentren reguladas por la Comisión Nacional de Vigilancia que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

A mayor abundamiento, cabe decir que la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante la socialización política (deber de los partidos de educar y encaminar a los ciudadanos a la vida democrática) no incluye de manera alguna la facultad de las entidades políticas de realizar actividades propias y exclusivas del Instituto Federal Electoral (tales como en el presente caso la de promover la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto), de ser así, se afectaría la función, exclusiva y directa, de las actividades relativas a la integración

y actualización del Padrón Electoral Federal que contempla la legislación electoral federal, a esta autoridad electoral como órgano autónomo.

En este contexto, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prohíbe expresamente que los partidos políticos puedan coadyuvar en la integración del Registro Federal de Electores, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de que los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley tiene limitantes, a saber:

***“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—***Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

**Tercera Época:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.  
Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.  
**Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.”***

En efecto, la Sala Superior establece como excepción a dicho principio que los partidos políticos no pueden contravenir disposiciones de orden público, sino que su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública que la propia Constitución les otorga.

Efectivamente, en el presente caso, se estima que la simple implementación por parte del Partido Acción Nacional de una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, resulta suficiente para determinar fundado el actual procedimiento, en virtud de que el partido denunciado, realizó actividades que son propias y exclusivas del Instituto Federal Electoral, ya que promovió la integración y actualización del Padrón Electoral Federal, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 105, párrafo 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 105, párrafo 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que promovió la integración y actualización del Padrón Electoral Federal, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

**5.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo mes y año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

***“Artículo 355***

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo transcrito, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable del ilícito.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los Partidos Políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus*

*obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,  
con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)”*

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción.**

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional, vulnera lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del mismo ordenamiento legal, en virtud de que promovió la integración y actualización del Padrón Electoral Federal, actividades que son propias y exclusivas del Instituto Federal Electoral.

La situación anterior se refleja en lo siguiente:

El Partido Acción Nacional implementó una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que, entre otras cosas, consistió en la distribución de los volantes informativos intitulados: *"Ya actualizaste tu credencial de elector"* y *"Actualiza tu credencial de elector"*.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado que el Partido Acción Nacional, implementó una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su

credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida, es la hipótesis contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del mismo ordenamiento legal, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la legislación electoral federal señala que el Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, entre otras, las actividades relativas al padrón y lista de electores.

En este tenor, el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otros, como fines del Instituto integrar el Registro Federal de Electores, servicio que se prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva del Instituto competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, teniendo el carácter de permanente y de interés público, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

En este sentido, conviene señalar que en el párrafo 2 del artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral se integrará la Comisión Nacional de Vigilancia, que presidirá el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales, órgano que tendrá entre otras atribuciones la de coadyuvar en la campaña anual de actualización del padrón electoral.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten el respeto al ejercicio de las atribuciones propias y exclusivas del Instituto Federal Electoral, como son **la Integración del**

**Registro Federal de Electores y las actividades relativas a la actualización del Padrón Electoral Federal.**

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Acción Nacional, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber implementado una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo que, entre otras cosas, consistió en la distribución de los volantes informativos intitulados: *“Ya actualizaste tu credencial de elector”* y *“Actualiza tu credencial de elector”*.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 105, párrafo 1, incisos c) y g) del mismo ordenamiento legal, al haber implementado una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, actividades que son propias y exclusivas de este Instituto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad electoral obtiene certeza de que al menos el día tres de agosto del año dos mil ocho, el Partido Acción Nacional distribuyó entre la ciudadanía del estado de Nuevo León, volantes informativos a través de los cuales promovió la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto. Asimismo, de las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el instituto político distribuyó los volantes informativos objeto del presente procedimiento en la ciudad de Torreón, Coahuila durante el primer bimestre del presente año en curso.
- c) **Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que el Partido Acción Nacional, distribuyó los volantes

informativos en cuestión en diversas avenidas de las ciudades de Torreón, Coahuila y Monterrey, Nuevo León.

### **Intencionalidad.**

Sobre este particular, cabe resaltar que el Partido Acción Nacional implementó una campaña publicitaria en los estados de Coahuila y Nuevo León, tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, actividades que, como se ha referido en párrafos precedentes, son propias y exclusivas de este organismo público autónomo.

No obstante, de las constancias que obran en poder de esta autoridad no existe algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita arribar a la conclusión de que la intención del instituto político denunciado fue la de cometer una infracción a la normatividad electoral federal, ello en virtud de que si bien implementó una campaña publicitaria con el objeto de promover la actualización de la credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, lo cierto es que dicha entidad política al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, aceptó la implementación del mecanismo en cuestión, sin embargo, manifestó que la finalidad del mismo fue fomentar la participación de la ciudadanía en la vida democrática mediante la socialización política, y no así, de transgredir la legislación electoral federal.

En tal virtud, al no contar con algún elemento que permita sostener que la conducta desplegada por el sujeto denunciado se realizó con el objeto de desarrollar actividades que son propias y exclusivas de este Instituto, resulta válido afirmar que no es posible acreditar dolo o mala fe en su actuar, lo cual debe considerarse a favor del infractor al determinar el monto de la sanción a imponerse.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la distribución de los volantes informativos en cuestión, se realizó en diversas avenidas de las ciudades de Torreón y Monterrey, es decir, en dos distintas entidades federativas, ello no puede servir de base para considerar que la acción infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues lo cierto es que dicha conducta transgredió una sola hipótesis normativa.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

### **Condiciones externas (contexto fáctico).**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el partido denunciado se cometió antes del inicio de la campaña implementada por el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores con el objeto de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral (primero de octubre de dos mil ocho), así como convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de inscribirse en el Catálogo General de Electores, y de mantener actualizada la información de dicho catálogo como del referido Padrón.

### **Medios de ejecución.**

Al respecto, conviene señalar que la implementación por parte del Partido Acción Nacional de una campaña publicitaria tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, se desarrollo mediante la distribución de volante en los estados de Coahuila y Nuevo León.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En este contexto, ante el concurso de los elementos mencionados, la infracción debe calificarse como **leve** y, en concepto de esta autoridad, debe imponerse una sanción que se encuentre dentro de los parámetros previstos en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

### **Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

#### ***“Artículo 355***

*(...)*

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

No existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido Acción Nacional, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta, en atención a que el presente asunto constituye el primer precedente de dicho instituto político, infringiendo la normatividad electoral federal aplicable al caso concreto.

Al efecto, es preciso señalar que en caso de que en el futuro, el partido denunciado, incurra nuevamente en este tipo de infracción, el presente asunto que por esta vía se resuelve, será tomado en consideración al efecto de que, de así proceder, dicho comportamiento se considere como una reincidencia por parte de la entidad política en comento.

### **Sanción a imponer.**

Tomando en cuenta que la infracción se ha calificado como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicado previamente, este órgano resolutor estima que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser sancionada con una **amonestación pública**, en términos de lo previsto por el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera puede cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada la implementación por parte del Partido Acción Nacional de una campaña publicitaria tendente a promover entre la ciudadanía la actualización de su credencial de elector y/o el ejercicio del derecho al voto, actividades que, como se ha expresado con anterioridad, son propias y exclusivas de este organismo público autónomo, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el sujeto infractor con la comisión de la falta.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto y en virtud de que en el presente asunto la sanción que se determinó fue una amonestación pública, tal situación de forma alguna merma el patrimonio y por ende, las actividades que el Partido Acción Nacional debe realizar.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/009/2008  
Y SU ACUMULADO  
SCG/QCG/210/2008**

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo establecido en el considerando **5** de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**